

LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

Órgano oficial de la Sociedad Académica LA UNION VETERINARIA y de la ACADEMIA DE ESCOLARES VETERINARIOS DE SANTIAGO

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Juanelo, 16, 2.º izquierda.—Madrid.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 80 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos también por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administración no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporción siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redacción, calle de Juanelo, núm. 16, segundo izquierda. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redacción libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes.

Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redacción en sentido contrario.

ACTOS OFICIALES. (1)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del proyecto de Reglamento para el servicio de los obreros herradores en los regimientos de Artillería, propuesto por V. E.; S. M. ha tenido á bien aprobar dicho Reglamento y disponer que se impriman 1.000 ejemplares con cargo al primer concepto del plan de labores del material de Artillería del actual ejercicio, para ser distribuido en las secciones, centros y establecimientos del expresado cuerpo, debiendo remitirse á este Ministerio 50 ejemplares. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1884.—Quesada.—Sr. Director general de Artillería.

REGLAMENTO

para los herradores de Artillería, aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884.

Artículo 1.º El servicio de herrar el ganado de las secciones y regimientos montados de Artillería, se practicará en lo sucesivo por obreros contratados, que constituyendo una clase auxiliar del ejército, se regirá por las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º En cada uno de los regimientos monta-

(1) A causa del interés que ofrece, publicamos íntegro en este número del periódico el documento que á continuación se inserta. Su trascendencia es grande; pero no es á nosotros á quienes toca comentarle.

L. F. G.

dos de artillería, habrá un número de obreros herradores contratados, igual al de las baterías que lo forman con dotación de ganado.

Uno de estos herradores por regimiento, tendrá la categoría y sueldo de obrero herrador de primera clase y los demás de segunda, prestando cada uno de estos y aquel su servicio en la batería á que los destine el coronel, donde figurarán á la cabeza del personal de tropa de su plantilla respectiva.

Además habrá en cada regimiento un forjador contratado con la categoría y sueldo de obrero de segunda clase, el cual figurará y pertenecerá á la plana mayor del regimiento.

Art. 3.º Los obreros herradores de primera clase, percibirán de las cajas de los regimientos, sin descuento alguno, el sueldo anual de 1.500 pesetas, y los de segunda clase y forjadores 1.200; y no tendrán derecho á mayor jornal, retribución ni otra clase de gratificación, aunque las necesidades del servicio, que sólo pueden apreciar sus jefes, les impongan trabajos extraordinarios ó aumento de horas de labor, que por lo común no excederán de ocho.

Dichos sueldos se les reclamarán y acreditarán en los extractos de revista y se les abonará por mensualidades devengadas.

Art. 4.º 1.º Los herradores de primera clase y los de segunda y forjadores, gozarán de la consideración de sargentos primeros y segundos respectivamente y tendrán los derechos siguientes:

2.º Como asimilados á estas clases, disfrutarán de alojamiento en casos de marcha, y dentro del cuartel, cuando hubiese locales apropiados, sin que les sea obligatorio habitarlos.

3.º Podrán ingresar en los hospitales, descontándose el importe de sus estancias como á dichos sargentos.

4.º Tendrán opción á las raciones y pluses extraordinarios de campaña que se asigne á aquellos de su mismo regimiento.

5.º Se les conferirán los ascensos y puestos en la

escala de su clase que les corresponda, así como las cruces y recompensas á que se hagan acreedores por sus servicios profesionales ó de carácter militar extraordinario, pero sin salir de su clase y categoría.

6.º Tendrán derecho á retirarse del servicio con el haber que les corresponda como comprendidos en los beneficios de la ley de 2 de Julio de 1865 y Real orden de 4 de Mayo de 1880, por ser tales obreros, siempre que cuenten lo ménos con veinte años efectivos de contratados ejercitando su profesion, despues de cuyo plazo, les serán de abono para mejora de retiro, los años que hayan servido en cualquiera otra clase militar y los que se consignen en cualquier tiempo por abonos de campaña.

7.º A los cincuenta años de edad se les expedirá el retiro forzoso ó antes, si por cualquiera causa se inutilizaren para el servicio.

8.º No podrán ser despedidos del servicio mientras duren sus contratas, á ménos que su falta de idoneidad, su desaplicacion, su abandono en el servicio, su mala conducta ú otras causas los denuncien como incorregibles ó demuestren lo peligroso de su continuacion, en cuyos casos, y agotados los procedimientos de correccion gubernativa ó disciplinaria por los jefes de regimiento, se les formará el oportuno expediente, y con el parecer fiscal y el informe del jefe, se elevará al Director general, cuya autoridad podrá decretar la separacion del obrero en cualquier tiempo, sin derecho á pension, retiro, ni indemnizacion alguna.

9.º Tampoco podrán ser variados de seccion ó regimiento mientras sirvan sus contratas, á ménos que lo soliciten del Director general y esta autoridad lo acuerde así, despues de oír los informes de los coroneles interesados en el alta y baja.

10. Podrán renunciar el ascenso á obreros de primera clase, siempre que por antigüedad les corresponda ingresar en esta clase, y deban cambiar de regimiento, conservando no obstante su puesto á la cabeza de la escala para poder optar á la primera vacante que les conviniera.

11. Tendrán derecho á solicitar y á usar de licencias temporales por el término de un mes, pero pasado este plazo, estarán obligados á presentar en el regimiento un sustituto á satisfaccion del coronel, el cual practicará sus servicios durante su ausencia. Si las baterías á que pertenezcan se hallasen destacadas, ni solicitarán ni se les concederá licencia alguna, como no sea por causa de enfermedad y presentando un sustituto por todo el tiempo que dure su ausencia. El abono de sueldo ó gratificacion al sustituto corresponderá al sustituido, quien sólo percibirá del Tesoro la parte de sueldo que le corresponda segun el motivo de la licencia.

Art. 5.º Será peculiar deber de los herradores de artillería:

1.º Herrar todo el ganado del regimiento en que sirvan á la hora, sitio y día que dispongan sus jefes, y en caso de faltar herradores en otras secciones del cuerpo, ayudar á los de estas con su trabajo, sin gratificacion alguna.

2.º Herrar asimismo mediante la remuneracion de 125 milésimas por herradura, los caballos de los jefes y cuarteles generales de las columnas en marcha ú operaciones, así como el ganado de otras fuerzas montadas que formen parte de la misma, pero atendiendo en primer término al de su propia batería ó regimiento.

3.º Conservar y responder del material que reciban del cuerpo.

4.º Entretener en el mejor estado las herramientas y útiles de herrar con que se dote cada taller ó batería.

5.º Enseñar el oficio á los aprendices que les señale el regimiento.

6.º Cuidar de los botiquines para el ganado en cada batería.

7.º Auxiliar á los profesores veterinarios en la cura del ganado, y recibir y cumplir sus instrucciones para el ejercicio de su profesion.

8.º Tener con orden, aseo y en el mejor estado el local ó locales destinados á taller de herrar.

9.º Turnar entre sí los de un mismo regimiento, seccion ó destacamento, para hacer la diaria guardia en el cuartel, practicando este servicio, conforme á las instrucciones que dicten sus jefes.

10. Concurrir con su batería ó regimiento á todas las formaciones que se les prevenga, á los ejercicios doctrinales, marchas ó maniobras, á las escuelas prácticas y demás actos del servicio en que puedan ejercer su profesion, así como á las revistas del ganado. Cambiarán de guarnicion ó destacamento con sus regimientos ó baterías y no se separarán de estas en marchas ni aún en funciones de guerra, ocupando en estos casos y en todo momento, el puesto que les designe su capitán ó jefe, incurriendo en las mismas penas que establece la ordenanza general del ejército para las clases á que están asimilados, en caso de infraccion ó desobediencia.

11. Siempre que salgan los herradores con sus baterías ó secciones fuera del cuartel y aún en formacion dentro de él, llevarán en las bolsas de servicio los útiles de herrar y el herraje y clavos necesarios, segun las instrucciones de sus jefes, así como reconocerán el botiquin que cada uno tenga á su cargo, procurando que siempre se halle al completo de su dotacion.

12. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y armamento que determine la cartilla de uniformidad para esta clase, siendo de su cuenta y peculio particular la adquisicion, reemplazo y entretenimiento de todas las prendas de vestuario: recibirán sin cargo los efectos de armamento, y tanto aquellas como estas las presentarán en las revistas semanales de ropa y armas, siempre que la pasen los oficiales en sus respectivas baterías para cerciorarse de su buen estado. Para las faenas ordinarias de su taller, podrán usar cualquiera otro traje decente, pero siempre con la gorra que distinga su clase y profesion.

13. Se someterán los herradores á todas las disposiciones del régimen interior del cuartel que dicten sus jefes: observarán la más cumplida subordinacion para con sus superiores gerárquicos, quedando sujetos á la ordenanza militar en estos y en los demás casos de delincuencia, como si fueran tales sargentos; cumplirán rigurosamente las correcciones disciplinarias que les impongan sus jefes, á quienes obedecerán en cuanto concierna ó se relacione con las obligaciones de su clase, impuestas por este reglamento; abservarán la más perfecta policia en su vestir, y procurarán distinguirse por su aplicacion, exactitud en el servicio, buen porte, esmerada atencion y cuidado en todo.

Art. 6.º El obrero forjador de cada seccion ó regimiento de artillería, tendrá los mismos deberes se-

ñalados para los herradores en el artículo anterior, en cuanto pudiesen serles aplicables al ejercicio de su profesion y además tendrá las obligaciones siguientes:

1.º Forjar todas las herraduras y clavos que necesite el ganado del regimiento en que sirve.

2.º Hacerse cargo, responder y entretener en útil estado de servicio la fragua, forjas, yunques y demás útiles y mecanismos con que deba estar dotado el taller y cuidar del buen orden, economía y limpieza que ha de reinar en él.

3.º Recibir las primeras materias para el taller y dar cuenta de su inversion y aplicacion, procurando en todas las operaciones la mayor economía.

4.º Dirigir los trabajos de los ayudantes y aprendices.

5.º Tener constantemente forjada y en aptitud de utilizarse la reserva de clavos y herraje que le marquen las disposiciones del coronel ó jefe encargado de inspeccionar este servicio.

6.º Cumplir las instrucciones que le dictaren los profesores veterinarios, para el ejercicio de su profesion, adelantándose con su celo á todos los reparos.

7.º Practicar todos los trabajos en el taller del regimiento, á ménos que en casos excepcionales se autorice por el coronel á verificarlos en algun establecimiento particular.

8.º Por lo general, no concurrirán con su regimiento á las formaciones, ejercicios doctrinales, maniobras, ni escuelas prácticas, á ménos que no reciban orden expresa para asistir á estos actos. En ocasion de marchas por cambio de guarnicion ú operaciones de campaña, irán acompañando y custodiando el material de sus talleres y los situarán donde dispongan sus jefes para continuar los trabajos.

Art. 7.º El obrero herrador de primera clase de cada regimiento, será el jefe inmediato de los demás de segunda clase y del forjador, quienes deberán obedecerlo y respetarlo en cuanto les ordene, concierne al ejercicio de la profesion, por ser el director de los talleres de herrar y primer responsable de este servicio; debiendo asimismo acatar sus disposiciones en los demás actos del servicio militar, y cumplimentarlas exactamente en cuanto no se opongan á las que hayan podido recibir directamente de sus capitanes ó jefe principal del cuerpo.

En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del obrero herrador de primera clase, ejercerá sus funciones en cada regimiento cualquiera de los de segunda á quien el coronel haya investido con estas facultades, sin sujetarse á turno ni antigüedad en su eleccion, y si sólo atenderá al carácter y aptitud del elegido, á quien tambien podrá relevar libremente.

Art. 8.º Con cargo al fondo de cada regimiento, se proveerá al taller de forja del material de hierro, carbon, útiles, herramientas y demás que fuera preciso para su trabajo, siendo tambien de cuenta del mismo habilitar los talleres de herrar y forjar, y reponer las herramientas que no puedan construirse en ellos por los mismos obreros, quedando al cuidado de estos en conservarlas y repararlas con esmero, utilizando los elementos de que dispongan dichos talleres.

Todos los útiles y enseres para este servicio, serán propiedad de los regimientos, los que continuarán percibiendo como hasta aquí de la Administracion militar 300 pesetas anuales para entretener las bolsas de instrumentos y útiles de los herradores.

9.º El ingreso en las escalas de obreros herrado-

res se verificará por los de segunda categoria en la forma que prescribe este reglamento, y su ascenso á primera clase tendrá lugar por antigüedad rigurosa entre los contratados de aquella, prévia la vacante que lo motive, pudiendo no obstante renunciar á este ascenso y conservar sus puestos en la cabeza de la escala de segunda, hasta que ocurra la vacante en el regimiento en que convenga servirla al más antiguo.

A este fin, la direccion general de Artillería llevará y publicará anualmente los correspondientes escalafones, donde figurarán con separacion los obreros de ambas categorias, sus edades, antigüedades y años de servicio efectivo en la profesion.

Para tener opcion al ascenso, será condicion precisa ser el primero en la escala de los obreros de segunda, conservar su aptitud profesional, amor al oficio, buena conducta, carácter y no haber cometido faltas graves que le inhabilite para el ascenso y ejercicio del mando.

Los herradores y forjadores, que cumplidas sus contratas, se apartaran voluntariamente del servicio, ó por justas razones no fueran admitidos á nuevos contratos, serán bajas en sus escalas respectivas.

Pero si volvieren á ser admitidos como tales obreros, prévia oposicion en cualquier regimiento y obtenido nuevo titulo, perderán la antigüedad que tuvieron, volviendo á figurar los últimos en el escalafon de los de segunda clase, á ménos que su separacion del servicio no haya excedido de dos años, en cuyo sólo caso, recuperarán su puesto en dicha escala de segunda, ó tomarán el primer puesto en ella caso de que ya hubiesen servido en la primera clase ó tocándoles ascender á esta categoria durante su separacion. En uno y otro caso tendrán derecho al abono del tiempo que sirvieron antes como obreros; pero nunca al que permaneciese fuera de la milicia.

Si por reformas orgánicas de las secciones de Artillería, quedaran sin plaza los obreros herradores ó forjadores, conservarán su puesto en la escala de su clase, como excedentes por reforma, con derecho preferente á ocupar por antigüedad las primeras vacantes que ocurran en cualquier regimiento y siéndoles de abono para la mejora de sus retiros el tiempo que estuviesen en esta situacion forzosa, sólo hasta cumplir el plazo de las contratas pendientes cuando quedaran excedentes.

Pero si no les conviniera ocupar dichas vacantes, una vez extinguido el plazo que les falte para terminar las contratas, serán baja en la escala de su clase sin derecho al mencionado abono por haber renunciado voluntariamente á dichas ventajas.

Los obreros herradores ó forjadores que por el expresado motivo quedasen excedentes, no gozarán de sueldo alguno, pero sí del fuero militar y demás consideraciones compatibles con esa situacion. Serán preferidos para reemplazar interinamente á los ausentes ó bajas accidentales que ocurriesen entre los de plantilla.

Los obreros forjadores figurarán con su correspondiente antigüedad en la escala de los herradores de segunda clase, haciendo constar su oficio, y tendrán tambien opcion á ascender á herradores de primera, como los de este oficio, prévio el correspondiente exámen de aptitud, cuando ocurriese la vacante que motive su ascenso y ocuparen el primer puesto en su escala. Sin este requisito, no podrán ascender á obreros de primera.

La antigüedad de los obreros herradores de segunda clase ó forjadores, se les contará desde la fecha de sus primeras contrataciones aprobadas definitivamente por el Director general del cuerpo, y la de los obreros de primera desde el día siguiente al en que ocurra la vacante que motive su ascenso á esta clase.

Entre los obreros de segunda contratados definitivamente en la misma fecha será más antiguo el que hubiese servido más tiempo antes en esta clase, y á igualdad de esta circunstancia, también el que contara con más años de servicio efectivo en otras clases del ejército, dando en último caso la preferencia á la mayor edad y, finalmente, al que determine la suerte.

Los obreros que hayan sido despedidos del servicio por expediente gubernativo ó causa de ineptitud ó faltas cometidas en el servicio, ó bien por delitos penados por tribunales, en ninguna forma volverán á ser admitidos en el cuerpo.

Art. 10. Las hojas de hechos de los obreros herradores las redactarán los capitanes en cuyas baterías sirvan, y sus filiaciones con todos los servicios ordinarios y extraordinarios como los meritorios de su profesión, recompensas, castigos ó correcciones que se les imponga, estarán á cargo de los jefes del detall.

Las filiaciones y hojas de hechos de los obreros forjadores las llevarán igualmente dichos jefes del detall, anotándoseles á unos y á otros en su historial, el concepto que merezcan por sus trabajos, aplicación y exactitud en el servicio, con todo lo demás que conduzca á conocer siempre sus aptitudes.

Unidos á sus filiaciones se conservarán los contratos originales de dichos obreros.

Art. 11. Si no existieran disponibles obreros herradores ó forjadores excedentes, dos meses antes del día en que hubiese de vacar una plaza de obrero herrador de segunda clase ó forjador, el coronel del regimiento en que haya de producirse la vacante, la publicará en los *Boletines oficiales* de la provincia donde se halle el regimiento, en la *Gaceta de Madrid*, en los *Memoriales* y *Boletines* de los institutos del ejército y en los periódicos de más circulación, para que pueda llegar á noticia de los interesados.

En dichos anuncios se harán constar las cualidades que deben reunir los aspirantes á obreros y medios de justificarlas, el sueldo que deben disfrutar, la duración del contrato, la fecha en que han de hallarse en poder del coronel del regimiento las instancias documentadas solicitando la plaza, y el día que hayan de comenzar los exámenes de oposición para cubrirla.

El primer plazo será de un mes, á contar desde la fecha del anuncio, y el segundo se designará para veinte días después.

Las vacantes de obreros herradores de primera clase se cubrirán en los regimientos por ascenso de los de segunda que les corresponda, y desde que asciendan á aquella categoría no necesitarán de renovación de contratos para continuar en el servicio, pudiendo separarse de él cuando convenga á sus intereses, excepto en campaña que tendrán que aguardar la autorización del Director general.

Art. 12. Los aspirantes á obreros de segunda clase deberán reunir y justificar las cualidades siguientes:

- 1.^o Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.^o No exceder de treinta años de edad si han de ingresar por primera vez en la clase.

3.^o Tener buena conducta comprobada por certificados de las autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.

4.^o Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de algún taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente; y por último, el haber sido declarados aptos por las juntas de los cuerpos montados del ejército en otros exámenes.

5.^o Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.

6.^o Hallarse libres del servicio militar activo ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

Art. 13. Al siguiente día de cumplirse el mes de la publicación del anuncio, el coronel del regimiento reunirá la junta económica del cuerpo. Esta procederá al examen de las instancias que se hubieran recibido y al de sus documentos comprobantes, no debiendo admitirse como aspirantes á los que no llenen los requisitos que marca el artículo anterior y se comunicará este acuerdo á los interesados en la misma fecha lo mismo que á los que fueran admitidos al examen de oposición.

Las instancias que se reciban después de terminada la sesión de dicha junta económica, serán devueltas á los recurrentes por haber trascurrido el plazo legal de su presentación.

A esta sesión concurrirán como vocales dos profesores veterinarios del regimiento, y para oír sus informes, podrá interrogarse también á los obreros herradores que designe el presidente ó á los maestros de talleres particulares que convenga citar para aclarar algún punto referente á la aptitud legal ó profesional de los aspirantes.

Art. 14. Acordado el número y nombres de los aspirantes, se reunirá la junta examinadora á las once de la mañana del día marcado en los anuncios para comenzar los exámenes y se compondrá del coronel como presidente, del jefe del detall del regimiento, de un ayudante como secretario y de los dos profesores veterinarios que elija libremente el coronel del regimiento en que deba cubrirse la vacante.

Si los profesores designados pertenecieren á la clase civil, estos devengarán dietas de diez pesetas diarias cada uno, con cargo á los fondos del regimiento, caso de que acepten y desempeñen el cargo de examinadores.

Art. 15. Reunidos los aspirantes presentes en el local de la sesión y previo reconocimiento de su aptitud física, que practicará el oficial de sanidad del regimiento, ó bien dos médicos nombrados por el Subinspector de Sanidad del distrito, si los interesados no se conformaran con el reconocimiento y juicio de el médico del cuerpo, comenzará el examen teórico de los conocimientos profesionales que deben poseer los aspirantes, y que deberá comprender:

1.^o Anatomía completa del casco, conocimiento de sus enfermedades propias y modo de tratarlas, y examen de sus defectos más comunes con el procedimiento para enmendarlos ó corregirlos.

2.^o Nociones de anatomía de los remos del caballo y mulo; conocimiento de la importancia de su conformación.

3.º Nociones de cirugía menor, y práctica de los apósitos y vendajes en todas las regiones del bruto.

4.º Arte completo de herrar en frío y á fuego.

Art. 16. Terminado el exámen teórico de todos los aspirantes, que será público, se ordenará despejar el local y la junta deliberará sobre la aptitud, demostrada por cada uno de los que hayan tomado parte en la oposicion, exponiendo cada vocal el concepto que le haya merecido en las diversas materias objeto del exámen.

Para que todos sigan una misma regla que tienda á unificar el criterio de los examinadores, estos clasificarán á los aspirantes separadamente por las materias objeto del exámen, en malos, medianos, buenos, muy buenos y sobresalientes, y cada una de estas conceptuaciones se graduarán por puntos: la de malo comprenderá un solo punto; la de mediano de dos á cuatro; la de bueno de cinco á siete; la de muy bueno de ocho á diez y la de sobresaliente de once á trece, que será el número más alto que en cada materia pueda obtener un examinado.

Sumados todos los puntos correspondientes á un mismo aspirante, obtendrá cada examinador el concepto medio total que le merece aquel.

Los aspirantes que obtengan nota de malos ó de medianos por los dos profesores veterinarios examinadores en cualquiera de las materias del exámen, quedarán excluidos de entre los aspirantes de la misma oposicion y sin derecho á obtener plazas de obreros en ella.

Sumado el número de puntos que haya obtenido cualquier aspirante, de los cinco examinadores, se obtendrá la expresion del concepto total que ha merecido al tribunal y el orden de preferencia comenzará por el que resulte con mayor número de puntos, en inteligencia que para alcanzar la nota de *sobresaliente*, se requiere haber obtenido, por lo ménos, cincuenta puntos; para la de *muy bueno* treinta y cinco, y para la de *bueno* veinte, que es el número menor con que los aspirantes podrán obtener plaza de obrero.

Art. 17. Concluido el exámen teórico, se pasará á la práctica de las mismas materias señaladas en el programa anterior, invitando á los aspirantes á que den nuevas explicaciones á cuantas preguntas les haga el tribunal, referente á los caballos y mulos que se les presenten para este objeto, y procurando que los aspirantes ejecuten el mayor número de operaciones, principalmente de herrar cascos defectuosos, hasta convencerse de la aptitud de cada uno.

Cuando la mayoría de los examinadores den por terminado el acto, procederán á calificar la aptitud práctica de cada aspirante, valiéndose del mismo procedimiento que dispone el artículo anterior.

Art. 18. Por regla general, á los aspirantes que alcancen mejor calificacion, sumando para cada uno el número de puntos que haya obtenido en el ejercicio teórico y práctico, se les conferirá las plazas objeto de la oposicion.

Pero entre dos que hubieren obtenido igual calificacion de sobresalientes, muy buenos ó buenos en el exámen teórico, aunque uno de ellos alcanzara mayor número de puntos en ambos ejercicios, será preferido el que en los ejercicios prácticos hubiese sacado ventaja de algun punto á su contrincante.

Y entre dos que figuren con igual número de puntos en ambos ejercicios será preferido tambien:

1.º El que ostente título de profesor veterinario.

2.º El que poseyere ambos oficios de herrador y forjador, habiéndose examinado tambien previamente de ambos aunque la oposicion fuera sólo para plaza de uno de ellos.

3.º El que haya servido ya como obrero mayor tiempo con buenas notas de concepto de sus jefes.

4.º El que hubiese prestado por más tiempo servicios en otras clases del ejército.

5.º El que tenga más edad, en igualdad de cada una de las otras circunstancias.

Art. 19. Las ejercicios de exámen y admision de los obreros forjadores, se reducirán á practicar en el taller cuantas clases de forja se le exijan, al manejo de los útiles y herramientas, al conocimiento y experiencia de los hierros y demás primeras materias necesarias para la buena y económica marcha de un taller de forja.

Formando un sólo grupo del ejercicio de estos conocimientos, serán calificados los aspirantes á forjadores por una junta constituida como expresa el artículo 14, y en la forma y manera prescrita en el 16 y 17.

El aspirante á forjador que no obtuviese la calificacion de bueno por los dos profesores veterinarios, quedará desde luego eliminado de entre los opositores, y se le conferirá la plaza vacante al que obtuviese despues de los ejercicios mayor número de puntos.

Pero si entre los aspirantes que hubiesen obtenido la nota de bueno por unanimidad en el exámen de los forjadores, existieran algunos con título de veterinario ó se hubiesen examinado, y fueran además aprobados del oficio de herradores, serán unos ú otros preferidos á los que sólo poseyeran el arte de forjar, confiriendo en todo caso la plaza vacante, segun el orden de preferencia que establece el art. 18.

Art. 20. El ejercicio de cada aspirante en el exámen teórico no durará ménos de dos horas ni más de cuatro, pudiendo aumentarse hasta ocho la duracion del ejercicio práctico ni ser ménos de dos.

Aunque todos los examinadores, como el Presidente, podrán usar del derecho de preguntar á los examinados cuanto se les ocurra y parezca dentro del límite de los programas hasta convencerse del grado de aptitud de los aspirantes, los obligados principalmente á completar y dar carácter profesional á los ejercicios de exámen, son los profesores veterinarios quienes dirigirán sus preguntas y exigirán las contestaciones de la manera más clara y comprensible, despojando al acto de todo aspecto retórico y de elocuencia para dirigirlo únicamente en el sentido de la destreza y habilidad práctica de la profesion.

Al presidente compete la obligacion de dirigir este servicio, mantener á todos en su derecho y hacer cumplir el reglamento, pudiendo suspender el acto y continuarlo cuando lo estime conveniente.

Art. 21. Los programas de exámen y las condiciones de admision para los obreros herradores ó forjadores, podrán ser ampliados ó reformados por el director general de artillería, en todo tiempo en que la experiencia y las necesidades de mejorar este servicio lo aconsejen.

Art. 22. Designado por el tribunal de oposicion el aspirante que deba ocupar la plaza de obrero herrador ó forjador vacante, se hará constar en el acta correspondiente, donde se expresarán los candidatos que han concurrido á la oposicion, las notas de concepto que hayan merecido todos, con el número de

puntos obtenidos por cada cual, y las circunstancias favorables que hayan concurrido en el elegido para ingresar en la clase de herrador ó forjador, con todos los demás particulares que conduzcan á probar la severa imparcialidad del acto y el respeto al derecho de los interesados.

El mismo tribunal procederá á extender los correspondientes certificados de aptitud á favor de todos los examinados que hubiesen obtenido la nota de bueno por unanimidad, á fin de que puedan ostentar ese título donde les convenga sirviéndoles para presentarse á nuevas oposiciones en el cuerpo.

El coronel del regimiento, remitiendo copia autorizada de todo el expediente de las oposiciones al Director general de Artillería, solicitará de éste la autorización necesaria para verificar con el aspirante elegido un contrato provisional por tres meses, con arreglo al formulario adjunto número uno.

Art. 23. Obtenida dicha autorización, se procederá á consumir el contrato provisional, firmándolo el obrero y el jefe del detall, á nombre del regimiento, y con *Conforme* del coronel se archivará en aquella oficina.

Durante el plazo de esos tres meses, el regimiento reclamará y abonará al obrero contratado el sueldo que le corresponda, vigilará constantemente su comportamiento militar y profesional é inspeccionará con cuidado los trabajos y labores que ejecute, para cerciorarse que en la práctica de su profesion no desmerece de la buena concepción que obtuviera en los exámenes y que es ó no digno de ingresar definitivamente en la escala de su clase.

El obrero por su parte, durante ese período, podrá apreciar la atención y cuidado que reclama el cumplimiento de sus nuevos deberes, conocerá prácticamente la vida militar y la importancia del nuevo compromiso que intenta contraer, y al terminar dicho plazo, no pudiendo ya alegar ignorancia de sus deberes y de sus derechos, podrá ó no aceptar el contrato definitivo por cuatro años á que se refiere el formulario adjunto número dos.

Durante el período que dure el contrato provisional, el obrero estará obligado á practicar todo el servicio que le corresponda como los demás de su clase ya de plantilla, mas no estará sometido al código y leyes militares, si bien recibirá las correcciones disciplinarias que se le impongan por sus faltas; á menos que prefiera despedirse del servicio renunciando sus derechos al cumplimiento del contrato provisional.

Igual facultad conservará la Junta económica del regimiento despidiendo desde luego al obrero cuya conducta, incompetencia ó mal proceder, demuestren la inconveniencia de su ingreso definitivo en el cuerpo, dando inmediatamente conocimiento de los hechos al Director general de Artillería.

El tiempo de servicio provisional que presten los obreros, les será abonable para los efectos del retiro, despues que sirvan veinte años por lo ménos de obreros efectivos, pero su antigüedad sólo se les contará desde el día que el Director general apruebe sus contratos definitivos, quien tendrá en cuenta las fechas en que se formaron estos documentos en los regimientos para aprobarlas y clasificar en el mismo orden la antigüedad de los obreros interesados en ellas.

Art. 24. Si terminados los tres meses de contrato provisional, la Junta económica del regimiento cree que el obrero no ha desmerecido de concepto, ha ob-

servado buen comportamiento y no ha cometido falta alguna justamente inexcusable, celebrará con él un contrato definitivo por cuatro años, conforme al formulario número dos, y desde el momento que sea aprobado por el Director general y se le haya expedido su nombramiento entrará en el goce de todos los derechos que le concede este reglamento, pero sus obligaciones y responsabilidades comenzarán desde el instante en que haya firmado dicho contrato definitivo, filiándose inmediatamente en la oficina del detall, quedando á la vez sometido á las leyes militares que le sean aplicables por su clase y condicion.

Art. 25. Tres meses antes de finalizar el contrato de obrero herrador ó forjador, expondrá este á sus jefes por el conducto regular si desea ó no desea continuar en el servicio, renovando su compromiso, y si el coronel y la junta económica del regimiento, por su parte, creyeran que dicho obrero ha cumplido á satisfaccion todos sus deberes, lo participará el mencionado jefe al Director general, quien si tampoco tuviese motivo fundado en contrario, autorizará al regimiento á que verifique el nuevo contrato por otros cuatro años en las condiciones reglamentarias, cuyo documento de renovacion se extenderá y firmará por lo ménos antes de finalizar el anterior y quedará desde luego perfeccionado y en toda su fuerza y vigor, sin necesidad de nueva aprobacion del Director ni expedicion de nombramiento alguno.

Mas si el coronel ó la junta económica ó ambos á la vez, se opusieran á la renovacion del contrato, el jefe dispondrá que se haga una informacion detallada de los motivos que justifiquen la oposicion y la elevarán al Director general para su conocimiento y resolucion y constancia en el historial del obrero.

DE LOS APRENDICES.

Art. 26. Con objeto de extender y generalizar lo posible en el ejército los conocimientos de forjar y herrar, proporcionando á la vez al soldado una instruccion que pueda explotar al regreso á su hogar y ser útil quizá en las reservas de los cuerpos montados cuando lleguen á ponerse sobre las armas, se establecerá en cada regimiento de artillería montada y de montaña, una escuela de herradores y forjadores, que bajo la inspeccion de su coronel, será dirigida por el profesor veterinario más antiguo ó caracterizado del mismo, quien tendrá como auxiliares á los demás profesores.

En dicha escuela se enseñarán los conocimientos anatómicos necesarios para el ejercicio de la profesion y las nociones de cirugía menor indispensables para el tratamiento de ciertas afecciones externas del ganado, y curacion de golpes y heridas más comunes en los remos, simultaneando en lo posible el curso de estas materias con la práctica de herrar y forjar, que recibirán los alumnos en los talleres, al inmediato cuidado de los obreros encargados de los trabajos, y siempre bajo la direccion del jefe de la escuela.

Art. 27. El número de alumnos de cada escuela regimental de herradores forjadores se graduará por el de individuos de tropa que voluntariamente deseen concurrir á ella, pero no excederá de quince ni bajará de doce, debiendo distribuirse entre todas las baterías, á fin de que en caso de destacarse alguna de ellas puedan los aprendices más adelantados ayudar al obrero herrador de la misma ó sustituirle en sus

enfermedades si mereciesen la confianza de sus jefes y profesores.

En este último caso, recibirán del obrero propietario una gratificación de cincuenta céntimos de peseta diarios.

Si no hubiere aprendices voluntarios, se nombrarán forzosamente hasta completar dos por batería.

Los que se dediquen á forjadores, adquirirán principalmente los conocimientos de este oficio trabajando las horas laborales en el taller de forja bajo la dirección del obrero encargado de esos trabajos. Si no los hubiera voluntarios, se asignarán á este taller dos soldados en calidad de mozos de fragua.

Art. 28. Para ingresar en la escuela regimental de herradores y forjadores, se requiere:

- 1.º Ser soldado ó cabo del mismo regimiento.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente.
- 3.º Haber adquirido toda la instrucción militar y artillera que sus demás compañeros.

- 4.º Faltarle por lo menos dos años para pasar á la reserva activa, cuyo plazo podrá reducirse á un año, si el aspirante poseyera ya conocimientos teóricos ó prácticos de la profesión, que probará mediante exámen verificado ante dos profesores veterinarios del regimiento presididos por un jefe del mismo.

- 5.º Solicitar voluntariamente la plaza de alumno, antes de comenzarse los dos cursos en que se dividirá la enseñanza de esta profesión, ó ser destinado á adquirirla en caso necesario forzosamente.

- 6.º Tener intachable conducta, natural despejo y aplicación.

Art. 29. Los alumnos de esta escuela estarán dispensados de practicar los servicios mecánicos, y los de armas que no sean compatibles con el régimen de enseñanza; pero harán una guardia todos los meses, asistirán á las revistas de armas y de vestuario, á la cura diaria del ganado y á las marchas y ejercicios doctrinales á que concurren los obreros herradores.

Los que se distinguen por su despejo, aplicación y buena conducta sobre sus otros compañeros, muestren más amor al oficio y celo por las labores, podrá autorizarlos el coronel para pernoctar fuera del cuartel, asistir á las cátedras de otros establecimientos de enseñanza, habitar en el cuartel en salas ó locales de preferencia y estimular su aplicación por cualquiera otros procedimientos, según las localidades y aficiones de cada uno de los interesados, en inteligencia de que estas distinciones, otorgadas sólo á los verdaderamente sobresalientes, no han de aplicarse á los que se comporten regularmente, pues entonces se convierte en un derecho general lo que sólo es un premio á la notable aplicación y falta el estímulo á la laboriosidad.

Art. 30. Por el mes de Marzo de cada año, se verificarán en cada regimiento los exámenes teóricos y prácticos de los alumnos de estas escuelas ante una junta formada por dos profesores veterinarios y presidida por un jefe que designará el coronel, y del resultado de este ejercicio se dará cuenta á la Dirección general de Artillería, proponiendo á la vez los premios extraordinarios que convengan otorgar á los sobresalientes.

La misma junta propondrá al coronel los alumnos que deban separarse de la escuela por desaplicación ó ineptitud manifiesta y este jefe acordará su baja si la encuentra justificada, pues importa mucho al ser-

vicio que estos actos revistan verdadera justicia é imparcialidad.

Además el alumno voluntario que durante el curso cometa faltas imputables á su desaplicación ó mala conducta en cualquier tiempo, será expulsado de la escuela, y el que figure como forzoso, sufrirá la corrección gubernativa á que sea acreedor.

Art. 31. Terminados con aprovechamiento los mencionados cursos, la misma junta examinadora expedirá á los aprobados con nota de bueno por unanimidad, un certificado de aptos para herradores y forjadores, cuyo título, que autorizará el coronel con su visto bueno, les servirá para poder optar á las plazas de obreros herradores y forjadores que se saquen á oposición en cualquiera cuerpo del ejército en concurrencia con los demás aspirantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 32. Durante los dos primeros años de aplicación de este reglamento, todos los obreros herradores asignados á los regimientos de artillería serán de la categoría de segunda clase; pero pasado ese primer período de organización de este servicio, se cubrirán las plazas asignadas á los de primera clase por esta sola vez bajo las reglas siguientes:

- 1.ª Tendrán preferente derecho á ascender á obreros herradores para constituir la escala de primera clase, todos los de segunda que tengan el título de veterinarios, y dentro de estos titulares los que fueren más antiguos por el orden de ingreso en la escala de segunda sea cualquiera el lugar que ocupe en ella.

- 2.ª A falta de éstos, se preferirá por el mismo orden á los que en las oposiciones se hubiesen examinado y aprobado del oficio de forjadores.

- 3.ª Las demás plazas se asignarán á la antigüedad rigurosa, por el orden en que figuren en dicha escala de segunda salvo el caso de postergación.

Cubierta de este modo la plantilla de la primera categoría, las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se cubrirán por rigurosa antigüedad, conforme expresa este reglamento.

Art. 33. Para pasar de la actual organización de este servicio á la reforma en el personal que establece el anterior reglamento, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Se conservarán los actuales herradores y forjadores que pertenezcan á la clase de enganchados y reenganchados para ejercer estos oficios, manteniéndolos en el goce de todos sus derechos y en el ejercicio de todos sus deberes hasta que estingan los plazos que les faltaren de obligatorio servicio. Finalizados estos plazos, no serán admitidos á nuevos enganches y sus plazas serán provistas con la reducción numérica y los procedimientos que establece este reglamento, pudiendo concurrir los que cesen á las oposiciones que se verifiquen para proveer las nuevas plazas, como los demás aspirantes.

- 2.ª Si pareciera que algunos de los expresados reenganchados han perdido su aptitud ó desempeñaran sus profesiones con visible menoscabo del servicio, se les formará el oportuno expediente oyendo á los interesados, á los capitanes de sus baterías y á dos profesores veterinarios de sus respectivos regimientos, y con el informe del coronel, se elevará el expediente al Director general, quien en vista de todo podrá acordar la separación de los ineptos.

- 3.ª Los demás herradores y forjadores que haya

en los regimientos continuarán transitoriamente desempeñando sus plazas, é interin las sirvan disfrutará de las mismas gratificaciones y devengos que hasta ahora; pero serán desde luego sustituidos por el nuevo personal obrero, conforme se vaya admitiendo en la forma y en la proporcion que designa este reglamento.

4.^a Destinado é incorporado á una batería el obrero herrador que le corresponde, cesarán desde luego los demás no reenganchados que existan en la misma, pasando á continuar sus servicios como soldados.

5.^a Mientras las baterías se encuentren servidas por dos herradores reenganchados para desempeñar este oficio, no se considerarán vacantes ni se les destinará por tanto ningun obrero, mas cuando se reduzcan á uno los de aquella clase se reputará por vacante la plaza, se sacará á oposicion y se proveerá conforme á las prescripciones de este reglamento.

6.^a Desde que haya en los regimientos alguno de los nuevos obreros herradores, estos se encargarán de la direccion de los talleres de herrar aunque no esten cubiertas las plantillas de esta clase en las secciones.

7.^a Los actuales forjadores reenganchados se irán extinguiendo á medida que cumplan sus reenganches y cuando se reduzcan á dos en cada regimiento se sacará á oposicion la plaza del obrero forjador que le corresponde de dotacion, con las formalidades y ventajas que quedan expresadas. Los demás forjadores no reenganchados cesarán desde luego en sus funciones, siempre que se conserve por lo ménos dos de este oficio hasta que se haga cargo del taller de forja el obrero que obtenga la plaza.

8.^a Cuando cesen en su cometido los herradores y forjadores que actualmente sirven en estas plazas, tendrán derecho preferente á ingresar como aprendices en las escuelas regimientales, pudiendo obtener unos y otros la certificacion y aptitud de que trata el artículo 31, aun sin la prévia asistencia á los cursos reglamentarios, siempre que justifiquen en el tiempo que necesiten para prepararse, que poseen los conocimientos necesarios y la práctica que requiere el oficio.

9.^a Las secciones del cuerpo no admitirán en lo sucesivo á enganche ni reenganche voluntario á ningun herrador ó forjador, pues que estas plazas han de proveerse en obreros en la proporcion que determina el reglamento. Mas si lo que no es probable, faltaren aspirantes de aptitud y buenas condiciones para completar la dotacion en algun regimiento, el Coronel lo expondrá al Director general, quien podrá disponer la admision de reenganchados ó resolver lo que más convenga al servicio.

10. En cuanto los herradores y forjadores que actualmente desempeñan esta plaza vayan sucesivamente cesando en su ejercicio, los regimientos dejarán de reclamar en los extractos de revista las gratificaciones personales de que vienen disfrutando.

Madrid 21 de Noviembre de 1814.—Aprobado por S. M., Quesada.

MODELO NÚM. 1.

TAL REGIMIENTO DE ARTILLERIA.

Contrato provisional entre la Junta económica de tal regimiento y Fulano de Tal y Tal, aspirante á la plaza de obrero (herrador ó forjador) de segunda clase del mismo, cuyo individuo ha sido declarado apto para servirle en las oposiciones verificadas en tal fecha ante la junta examinadora del citado regimiento.

Condicion 1.^a El obrero Fulano de Tal y Tal, manifiesta hallarse perfectamente enterado y lo ha demostrado ante la Junta económica, de cuanto previene el reglamento de herradores de artillería, aprobado por real órden de 21 de Noviembre de 1884, y en su consecuencia, se compromete por el presente contrato, á cumplir por su parte, todo cuanto en el mismo se determina y le corresponde, seguro como se halla de que por la del regimiento lo ha de ser de igual modo, cuanto al mismo se refiere.

2.^a El regimiento, á su vez, queda obligado á reclamarlo y abonarle el sueldo de 1.200 pesetas anuales, por mensualidades vencidas previo el correspondiente justificante de revista administrativa.

3.^a Se compromete durante el período que dure este contrato provisional, á practicar todo el servicio que le corresponda, como los demás de su clase, ya de plantilla, á obedecer á los señores jefes, oficiales y superiores de quien se le haga depender, tanto en lo relativo al oficio, cuanto á los principios y órdenes que rijan para el servicio y régimen interior del regimiento.

Este contrato quedará nulo, si el obrero pidiera su separacion renunciando á todos sus derechos, ó si la Junta económica en vista de su conducta, incompetencia ó mal proceder, le juzgasen poco á propósito para su ingreso definitivo en el servicio.

En prueba de quedar enterado de todas las anteriores condiciones firmó en union del señor comandante jefe del detall.

Fecha.

El obrero,

El Comandante Jefe del Detall,

Conforme.

El Coronel primer Jefe,

MODELO NÚM. 2.

TAL REGIMIENTO DE ARTILLERIA.

Contrata celebrada entre la Junta económica de tal regimiento y Fulano de Tal, por la cual este se compromete á servir la plaza de obrero (herrador ó forjador) de tal clase.

Artículo 1.^o El interesado se ha enterado y acepta las condiciones que establece el reglamento de obreros herradores, aprobado por real órden de 21 de Noviembre de 1884.

2.^o La duracion de este contrato será de cuatro años, que empezarán á contarse desde el día que sea aprobado por el Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

Y para que conste y surta los efectos consignados, firma el presente contrato por triplicado, la Junta económica del regimiento y el interesado, en..... á..... de..... de.....

IMPRENTA DE DIEGO PACHECO LATORRE

Plaza del Dos de Mayo, 5.